

**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 1118 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolívar."

**EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 74-161, calendada el día 23 de Julio de 1974, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció Pensión de Jubilación Vitalicia al señor **HUMBERTO HERNANDEZ MEZA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 906.277. (Q.E.P.D)

Que posteriormente la Gobernación de Bolívar reconoció mediante Resolución No 1137 del 13 de Diciembre de 2010, una Pensión por Sustitución a la señora **REGINA MEZA GARCIA**, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolívar, en Calidad de Compañera permanente del Finado **HUMBERTO HERNANDEZ MEZA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 906.277. (Q.E.P.D)

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la **REGINA MEZA GARCIA**, Actuando en nombre propio solicito en fecha 12 de Febrero de 2011, le fuera reconocido la Reliquidación e Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 2 de 1992

Que dando alcance a la petición inicial de fecha 12 de Febrero de 2011, el Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.403.749 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 262.214 del C.S. de la J. solicito mediante petición No. EXT-BOL-18-029570, la Reliquidación e Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status jurídico del pensionado. Que el Dr. **PEDRO ALEJANDRO CORPAS MARIN**, sustituyo poder especial al Dr. **LUIS EDUARDO MARIN PADILLA**, Identificado con la C.C. No 9.094.327 y Tarjeta Profesional No. 77.977 Del C. S. de la J. Para que este continúe con el trámite administrativo y judicial de su poderdante.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 12 de Febrero de 2011 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-029570 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1118** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolívar."

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

- **Ley 6 de 1992**

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece**

*"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".*

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso**

**ARTICULO 1º**—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos asi	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos asi	7.0	7.0	0

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolívar."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

  
**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 1118 2018 **10 DIC. 2018**

Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar."

Se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 12 de Febrero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

**ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

1. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y cursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

De dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2004 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011.

Por lo tanto, a pesar de lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2004 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 12 de Febrero de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el artículo 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para optar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por optada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

En consecuencia, si mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1118** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar."

(i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando en nombre propio la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar, Solicito mediante petición de fecha 12 de Febrero de 2011, y a través de Apoderado judicial mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-029570 solicito la Indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 604/92

CAUSANTE : -----		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION:		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) : REGINA MEZA GARCIA		STATUS :	
IDENTIFICACION:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
FECHA DE NACIMIENTO: -----		MESADA INICIAL: \$	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		PRESCRIPCION:	
ULTIMO DIA COTIZADO:			
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$0,00	75%	\$0	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO	30-dic-94	C	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	SALARIO BASE \$0,00
	ind Fin/ind inicial		SALARIO INDEXADO \$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAO O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1973	1.229	1		1.229					
1974	1.229	1.1		1.352					
1975	1.352	1.33		1.798					
1976	1.798	1.25	550	2.798					
1977	2.798	1.25	390	3.887					
1978	3.887	1.25	390	5.249					
1979	5.249	1,2372	285	6.779					
1980	6.779	1.1686	435	8.357					
1981	8.357	1.1522	525	10.153					
1982	10.153	1,15	600	12.276					
1983	12.276	1,15	855	14.977					
1984	14.977	1,15	925,5	18.144					
1985	18.144	1,15	1018,5	21.884					
1986	21.884	1,15	1129,8	26.297					
1987	26.297	1,15	1626,91	31.868					
1988	31.868	1,15	1849,24	38.498					
1989	38.498	1,27		48.892					
1990	48.892	1,26		61.604					

1991	61.604	1,2606		77.658					
1992	77.658	1,2604		97.880					
1993	97.880	1,2503	1,12	137.065					
1994	137.065	1,226	1,12	188.207					
1995	188.207	1,2259	1,04	239.952					
1996	239.952	1,1950		286.743					
1997	286.743	1,2163		348.765					
1998	348.765	1,1768		410.427					
1999	410.427	1,1670		536.444					
2000	536.444	1,0923		656.273					
2001	656.273	1,0875		799.341					
2002	799.341	1,0765		860.490					
2003	860.490	1,0699		1.031.115					
2004	1.031.115	1,0649		1.098.034	669.556	\$ 428.478	14	5.998.693	3.055.229
2005	1.098.034	1,055		1.158.426	706.382	\$ 452.044	14	6.328.621	10.860.109
2006	1.158.426	1,0485		1.214.610	740.641	\$ 473.969	14	6.635.559	10.919.423
2007	1.214.610	1,0448		1.269.024	773.822	\$ 495.202	14	6.932.832	14.204.941
2008	1.269.024	1,0569		1.341.232	817.853	\$ 523.379	14	7.327.310	14.668.667
2009	1.341.232	1,0767		1.444.104	880.582	\$ 563.523	14	7.889.315	14.540.059
2010	1.444.104	1,02		1.472.987	898.194	\$ 574.793	14	8.047.101	14.504.104
2011	1.472.987	1,0317		1.519.680	926.666	\$ 593.014	14	8.302.194	14.977.299
2012	1.519.680	1,0373		1.576.364	961.231	\$ 615.133	14	8.611.866	14.941.998
2013	1.576.364	1,0244		1.614.828	984.685	\$ 630.143	14	8.821.996	14.987.410
2014	1.614.828	1,0194		1.646.155	1.003.788	\$ 642.367	14	8.993.143	14.479.806
2015	1.646.155	1,0366		1.706.405	1.040.527	\$ 665.878	14	9.322.292	14.983.925
2016	1.706.405	1,0677		1.821.928	1.110.970	\$ 710.958	14	9.953.411	14.659.020
2017	1.821.928	1,0575		1.926.689	1.174.851	\$ 751.838	14	10.525.732	14.414.031
2018	1.926.689	1,0409		2.005.491	1.222.902	\$ 782.589	12	9.391.063	9.446.756
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								113.690.065	186.196.021
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA NOV DE 2018									9.446.756
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2018									196.642.777
MESADA PARA 2018 : \$ 2.005.491									

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1118** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar."

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de **DOS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.005.491)** para el año 2018.

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales de la Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

**CUADRO DE INDEXACION:**

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	428.478	
142,67			
<b>Meses</b>			
Enero	76,70		0
Febrero	77,62		0
Marzo	78,39		0
Abril	78,74		0
Mayo	79,04		0
Junio	79,52		0
Mesada Adic	79,52		0
Julio	79,50		0
Agosto	79,52		0
Septiembre	79,76		0
Octubre	79,75	428.478	766.532
Noviembre	79,97	428.478	764.424
Diciembre	80,21	428.478	762.136
Mesada Adic	80,21	428.478	762.136
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>3.055.229</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	452.044	
142,67			
<b>Meses</b>			
Enero	80,87	452.044	797.492
Febrero	81,70	452.044	789.390
Marzo	82,33	452.044	783.350
Abril	82,69	452.044	779.939
Mayo	83,03	452.044	775.745
Junio	83,36	452.044	773.670
Mesada Adic.	83,36	452.044	773.670
Julio	83,40	452.044	773.299
Agosto	83,40	452.044	773.299
Septiembre	83,76	452.044	769.976
Octubre	83,95	452.044	768.233
Noviembre	84,05	452.044	767.319
Diciembre	84,10	452.044	766.863
Mesada Adic.	84,10	452.044	766.863
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>10.860.109</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	473.969	
142,67			
<b>Meses</b>			
Enero	84,56	473.969	799.682
Febrero	85,11	473.969	794.514
Marzo	85,71	473.969	788.952
Abril	86,10	473.969	785.378
Mayo	86,38	473.969	782.833
Junio	86,64	473.969	780.483
Mesada Adic.	86,64	473.969	780.483
Julio	87,00	473.969	777.254
Agosto	87,34	473.969	774.228
Septiembre	87,59	473.969	772.018
Octubre	87,46	473.969	773.166
Noviembre	87,67	473.969	771.314
Diciembre	87,87	473.969	769.558
Mesada Adic.	87,87	473.969	769.558
<b>L AÑO 2006</b>			<b>10.919.423</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	495.202	
142,67			
<b>Meses</b>			
Enero	88,54	495.202	797.950
Febrero	89,58	495.202	788.686
Marzo	90,67	495.202	779.205
Abril	91,48	495.202	772.306
Mayo	91,76	495.202	769.949
Junio	91,87	495.202	769.027
Mesada Adic.	91,87	495.202	769.027
Julio	92,02	495.202	767.773
Agosto	91,90	495.202	768.776
Septiembre	91,97	495.202	768.191
Octubre	91,98	495.202	768.107
Noviembre	92,42	495.202	764.450
Diciembre	92,87	495.202	760.746
Mesada Adic.	92,87	495.202	760.746
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>14.204.941</b>

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	523.379	
142,67			
<b>Meses</b>			
Enero	93,85	523.379	795.637
Febrero	95,27	523.379	783.778
Marzo	96,04	523.379	777.494
Abril	96,72	523.379	772.028
Mayo	97,62	523.379	764.910
Junio	98,47	523.379	758.307
Mesada Adic	98,47	523.379	758.307
Julio	98,94	523.379	754.705
Agosto	99,13	523.379	753.259
Septiembre	98,94	523.379	754.705
Octubre	99,28	523.379	752.121
Noviembre	99,56	523.379	750.005
Diciembre	100,00	523.379	746.705
Mesada Adic	100,00	523.379	746.705
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>14.668.667</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	563.523	
142,67			
<b>Meses</b>			
Enero	100,59	563.523	799.262
Febrero	101,43	563.523	792.643
Marzo	101,94	563.523	788.677
Abril	102,26	563.523	786.209
Mayo	102,28	563.523	786.055
Junio	102,22	563.523	786.517
Mesada Adic.	102,22	563.523	786.517
Julio	102,18	563.523	785.825
Agosto	102,23	563.523	786.440
Septiembre	102,12	563.523	787.287
Octubre	101,98	563.523	788.368
Noviembre	101,92	563.523	788.832
Diciembre	102,00	563.523	788.213
Mesada Adic.	102,00	563.523	788.213
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>14.540.059</b>

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1118** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolívar."

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	574.793	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	102,70	574.793	798.498
Febrero	103,55	574.793	791.943
Marzo	103,81	574.793	789.960
Abril	104,29	574.793	786.324
Mayo	104,40	574.793	785.495
Junio	104,52	574.793	784.593
Mesada Adic	104,52	574.793	784.593
Julio	104,47	574.793	784.969
Agosto	104,59	574.793	784.068
Septiembre	104,45	574.793	785.119
Octubre	104,36	574.793	785.796
Noviembre	104,56	574.793	784.293
Diciembre	105,24	574.793	779.226
Mesada Adic	105,24	574.793	779.226
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>14.504.104</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	593.014	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	106,19	593.014	796.735
Febrero	106,83	593.014	791.962
Marzo	107,12	593.014	789.818
Abril	107,25	593.014	788.861
Mayo	107,55	593.014	786.660
Junio	107,90	593.014	784.108
Mesada Adic.	107,90	593.014	784.108
Julio	108,05	593.014	783.020
Agosto	108,01	593.014	783.310
Septiembre	108,35	593.014	780.852
Octubre	108,55	593.014	779.413
Noviembre	108,70	593.014	778.338
Diciembre	109,16	593.014	775.058
Mesada Adic.	109,16	593.014	775.058
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>14.977.299</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	615.133	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	109,96	615.133	798.118
Febrero	110,63	615.133	793.285
Marzo	110,76	615.133	792.353
Abril	110,92	615.133	791.211
Mayo	111,25	615.133	788.864
Junio	111,35	615.133	788.155
Mesada Adic.	111,35	615.133	788.155
Julio	111,32	615.133	788.367
Agosto	111,37	615.133	788.014
Septiembre	111,69	615.133	785.756
Octubre	111,87	615.133	784.492
Noviembre	111,72	615.133	785.545
Diciembre	111,82	615.133	784.842
Mesada Adic.	111,82	615.133	784.842
<b>L AÑO 2012</b>			<b>14.941.998</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	630.143	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	112,15	630.143	801.627
Febrero	112,65	630.143	798.069
Marzo	112,88	630.143	796.443
Abril	113,16	630.143	794.472
Mayo	113,48	630.143	792.232
Junio	113,75	630.143	790.351
Mesada Adic.	113,75	630.143	790.351
Julio	113,80	630.143	790.004
Agosto	113,89	630.143	789.380
Septiembre	114,23	630.143	787.030
Octubre	113,93	630.143	789.102
Noviembre	113,68	630.143	790.838
Diciembre	113,98	630.143	788.756
Mesada Adic.	113,98	630.143	788.756
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>14.987.410</b>

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	642.367	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	642.367	800.127
Febrero	115,26	642.367	795.129
Marzo	115,71	642.367	792.037
Abril	116,24	642.367	788.425
Mayo	116,81	642.367	784.578
Junio	116,91	642.367	783.907
Mesada Adic.	116,91	642.367	783.907
Julio	117,09	642.367	782.702
Agosto	117,33	642.367	781.101
Septiembre	117,49	642.367	780.037
Octubre	117,68	642.367	778.778
Noviembre	117,84	642.367	777.720
Diciembre	118,15	642.367	775.680
Mesada Adic.	118,15	642.367	775.680
<b>L AÑO 2014</b>			<b>14.479.806</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	665.878	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	665.878	798.930
Febrero	120,28	665.878	789.830
Marzo	120,98	665.878	785.260
Abril	121,63	665.878	781.064
Mayo	121,95	665.878	779.014
Junio	122,08	665.878	778.185
Mesada Adic.	122,08	665.878	778.185
Julio	122,31	665.878	776.722
Agosto	122,90	665.878	772.993
Septiembre	123,78	665.878	767.497
Octubre	124,62	665.878	762.324
Noviembre	125,37	665.878	757.763
Diciembre	126,15	665.878	753.078
Mesada Adic.	126,15	665.878	753.078
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>14.983.925</b>

**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. **1118** 2018 **10 DIC. 2018**

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar."

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	710.958	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	710.958	793.805
Febrero	129,41	710.958	783.806
Marzo	130,63	710.958	776.486
Abril	131,28	710.958	772.641
Mayo	131,95	710.958	768.718
Junio	132,58	710.958	765.065
Mesada Adic.	132,58	710.958	765.065
Julio	133,27	710.958	761.104
Agosto	132,85	710.958	763.510
Septiembre	132,78	710.958	763.913
Octubre	132,70	710.958	764.374
Noviembre	132,85	710.958	763.510
Diciembre	132,85	710.958	763.510
Mesada Adic.	132,85	710.958	763.510
<b>LAÑO 2016</b>			<b>14.659.020</b>

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	751.838	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	134,77	751.838	795.910
Febrero	136,12	751.838	788.016
Marzo	136,76	751.838	784.328
Abril	137,40	751.838	780.675
Mayo	137,71	751.838	778.917
Junio	137,87	751.838	778.014
Mesada Adic.	137,87	751.838	778.014
Julio	137,80	751.838	778.409
Agosto	137,99	751.838	777.337
Septiembre	138,05	751.838	776.999
Octubre	138,07	751.838	776.887
Noviembre	138,32	751.838	775.482
Diciembre	138,85	751.838	772.522
Mesada Adic.	138,85	751.838	772.522
<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>14.414.031</b>

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-18	I.P.C	782.589	
<b>142,67</b>			
<b>Meses</b>			
Enero	139,72	782.589	799.112
Febrero	140,71	782.589	793.490
Marzo	141,05	782.589	791.577
Abril	141,70	782.589	787.946
Mayo	142,06	782.589	785.949
Junio	142,28	782.589	784.734
Mesada Adic.	142,28	782.589	784.734
Julio	142,10	782.589	785.728
Agosto	142,27	782.589	784.789
Septiembre	142,50	782.589	783.522
Octubre	142,67	782.589	782.589
Noviembre	142,67	782.589	782.589
Diciembre			
Mesada Adic.			
<b>LAÑO 2018</b>			<b>9.446.756</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$196.642.777) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIONETOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TCE.**, por concepto de Reliquidacion deindexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar, la Reliquidación de indexación de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolivar, la suma de **(\$196.642.777) CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIONETOS SESENTA Y SIETE PESOS M/TCE.**, por concepto de Reliquidacion de indexacion de la primera mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992. Aplicando la correcta formula indexatoria

**Parágrafo:** El CDP. No 2153 del Rubro No 02.3.12.01.01 Hace parte integral del presente acto Administrativo.

**BOLÍVAR SI AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS  
**SECRETARIA DE HACIENDA**  
**FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

RESOLUCIÓN No. 1118 2018

"Por medio de la cual se Reconoce la Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de le 6 de 1992., en favor de la señora REGINA MEZA GARCIA, Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 22.900.857 Del Carmen de Bolívar."

**ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR** en la nómina de Pensionados la mesada pensional de la señora **ANA AMATILDE GUERRERO DE CORTINA** en la suma de **DOS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE. (\$2.005.491)** para el año 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **LUIS EDUARDO MARIN PADILLA**, Identificado con la **C.C. No 9.094.327** y **Tarjeta Profesional No. 77.977 Del C. S. de la J.** Como apoderado especial de la Pensionada REGINA MEZA GARCIA, en los términos del mandato conferido.

**ARTÍCULO QUINTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar a la señora REGINA MEZA GARCIA o a su APODERADO, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**10 DIC. 2018**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017